

RESOLUCIÓN No. 064 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, actuando en su condición de apoderado legal del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas contra el Banco Central de Honduras por haber contestado denegando información.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), el Abogado FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA, actuando en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, según Testimonio de Escritura Pública número 25 del 8 de febrero del año dos mil ocho (2008) otorgada ante los oficios del Notario Elías Herrera Álvarez, poder que obra en el folio treinta y dos (32) del expediente de mérito; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra del Banco Central de Honduras por no entregar la información siguiente: “Fotocopia de Instrumento Público número 6 autorizado el seis (6) de febrero de 2009 que fue levantada en esta ciudad de Tegucigalpa y que le interesa a mi poderdante el señor Elvin Rubén Gómez Banegas, ya que en ella se consignan datos de su interés”.

CONSIDERANDO: Que el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA, acompaña a la presente solicitud de Revisión, Copia de solicitud de información y respuesta entregada por la oficial de información pública, Etna Lorena Moncada Fiallos, en la que se deniega la información requerida por su parte y copia del Testimonio del Instrumento Público numero 25 autorizado ante el Notario, Elías Herrra Álvarez de fecha 8 de febrero de 2008 a favor del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas.

CONSIDERANDO: Que la Resolución OyP No. 03/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, por el cual la Oficial de Información Pública, Lorena Moncada, deniega la solicitud de información presentada, expresa lo siguiente: “Declarar SIN LUGAR la solicitud de información presentada por el Licenciado Fabrizio Valle Ventura, en la cual solicita información confidencial relacionada con el desarrollo de investigación y la impartición de justicia; datos personales confidenciales y en algunos casos responde a solicitudes que deben de indicar con claridad los detalles específicos de la información requerida”.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) la Secretaría

General del Instituto requirió el Banco Central de Honduras la remisión de los antecedentes; habiéndose cumplimentado dicho requerimiento en fecha dos (2) de junio del corriente.

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) de junio de 2011 la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, remitió las diligencias a la Gerencia Legal del Instituto, para que se pronunciasen mediante dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- IAIP- 065-2011, en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA.

CONSIDERANDO: Que el referido dictamen expone en el numeral 4 de los antecedentes, los siguiente: “Que el recurrente en el presente recurso de revisión no especifica el tipo de instrumento al que alude en su petición, y siendo que el mismo no es claro en sus pretensiones, no cumple con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que nos compete, específicamente en lo relacionado al artículo treinta y cuatro (34) solicitud, que literalmente dice; <<la solicitud de acceso a la información pública, deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada>>”.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras (BCH), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos,

directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su primer párrafo, lo siguiente: “la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos”

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública considera que la información solicitada por el Abogado Fabrizio Valle Ventura, quien actúa en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, no precisa con claridad el documento requerido; por lo que se recomienda replantear la solicitud ante el Banco Central de Honduras especificando con exactitud el documento requerido por su poderdante.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado FABRIZIO VALLE VENTURA actuando en representación del Señor, Elvin Rubén Gómez Banegas, contra el Banco Central de Honduras (BCH), en virtud de no detallar con claridad el documento requerido.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, Consejo Nacional Anticorrupción y al Banco Central de Honduras.

NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**